

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

El Santuario (Ant), septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós
(2022)

Referencia	Verbal de pertenencia
Demandante	Rubiela Rivera Calderón
Demandados	Juan Manuel Bedoya Ramírez
Radicado	05-660-40-89-001-2022-00201-01
Providencia	Auto Interlocutorio N° 496
Decisión	Decide conflicto negativo, se ordena devolver la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco (Ant) para que asuman conocimiento del presente asunto.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Judicatura a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Ant) al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco (Ant), el cual se fundamenta en los siguientes,

II. HECHOS

La ciudadana RUBIELA RIVERA CALDERÓN por intermedio de apoderado, interpuso demanda de declaración de pertenencia, en contra de JUAN MANUEL BEDOYA RAMÍREZ para que se le declarara dueña de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 018-0030966, 018-0030967 y 018-0027313, todos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

En el libelo genitor, el profesional del derecho que representa los intereses de la actora, manifestó que los aludidos bienes inmuebles se encontraban en el municipio

de San Luis (Ant), razón por la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco (Ant), donde se radicó la demanda por parte del extremo procesal activo, rechazó la demanda por carecer de competencia territorial.

La funcionaria del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Ant) en auto del 12 de septiembre de 2022, propuso el conflicto negativo de competencia, indicando que conforme a lo certificado por la Directora del Departamento Administrativo de Planeación de ese municipio, los tres bienes inmuebles que se persiguen en usucapión, si bien en un inicio pertenecieron al municipio de San Luis (Ant), en la actualidad pertenecen al municipio de San Francisco (Ant), de ahí que allí es donde se tributa el correspondiente impuesto predial actualmente.

Con base en el anterior recuento procesal, procede el Despacho a dirimir la controversia, la cual se desatará con fundamento en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Código General del Proceso regula el tema del conflicto de competencia de la siguiente manera:

“Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”

De acuerdo a este precepto normativo, es claro que este Despacho es competente para decidir la presente controversia, al tener la calidad de superior funcional de los Juzgados inmersos en el conflicto negativo aquí debatido.

Aclarada la competencia, el Despacho procederá a resolver el conflicto negativo, en el cual se debate el lugar de ubicación del inmueble en este juicio de pertenencia, para lo cual, es importante transcribir el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

“En los procesos en que se ejercitan derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes y, si se hallan en distintas

circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas, a elección del demandante”.

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandante en el hecho primero de la demanda, indicó que los bienes inmuebles acá perseguidos, se encuentran ubicados en el municipio de San Luis (Ant).

Revisados los títulos se describe que los tres bienes se encuentran en el municipio de San Luis (Ant), sin embargo, no se aprecia lógico que a pesar de aquella situación, el pago del impuesto predial se cancele en el municipio de San Francisco (Ant), por lo que el Despacho encuentra acertado que la titular del Juzgado de San Luis (Ant), oficiara a la Secretaría de Hacienda y Planeación de esa municipalidad para que corroboraran la ubicación de los inmuebles objeto de litigio, resultados que indicaron sin lugar a dudas que los predios objeto de la pretensión procesal se encuentran en el municipio de San Francisco (Ant).

De todo lo anterior, se puede inferir entonces, tal y como lo manifestó la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Ant), que los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 018-0030966, 018-0030967 y 018-0027313 actualmente se encuentran en el municipio de San Francisco (Ant), siendo allí donde de radicarse la demanda y tramitarse el proceso de la referencia.

Así las cosas, conforme a las consideraciones expuestas, este Despacho le otorgará competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco (Ant) para que avoque conocimiento sin dilación alguna, advirtiendo que conforme al inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, el juez de primer grado no podrá declarar su incompetencia cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario

RESUELVE

PRIMERO: Se dirime el presente conflicto negativo, otorgándole competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco (Ant), para que sin dilación alguna asuma conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaría del Juzgado, comunicar lo aquí decidido a cada uno de los Juzgados inmersos en este conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Se ordena a la Secretaría enviar el expediente a donde esta ordenado.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°064 hoy a las 8:00
a. m. El Santuario 29 de septiembre del año 2022*



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario